



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0384/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Julio Monegro Sosa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta, por el por el señor Héctor Julio Monegro Sosa en contra la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Defensa, por estar acorde con la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión promovida por la (sic) MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por los motivos ut supra indicados.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, al haberse demostrado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente señor Héctor Julio Monegro Sosa, en manos de su abogado Lic. Adolfo S. Sánchez Pérez, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete, a la Jefatura de la Policía Nacional, al Consejo Superior Policial y al Ministerio de Interior y Policía mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente señor Héctor Julio Morel Sosa, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente citada, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que sea acogido su presente recurso, el cual se fundamenta en los alegatos que se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado a la Policía Nacional, al director general de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante los actos núms. 007/2018 y 11/2018, instrumentados por el ministerial Jean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cinco (5) y diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el ex teniente coronel señor Héctor Julio Monegro Sosa, entre otros, por los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) en fecha 12 de diciembre del 2016, el Subdirector de Asuntos Internos de la Dirección de Asuntos Internos le remitió al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, una Nota confidencial que involucra al Teniente Coronel Héctor Julio Monegro Sosa, mediante la cual indican que luego de haber realizado una exhaustiva en contra de dicho teniente coronel, recomiendan que el mismo sea colocado en situación de retiro forzoso; b) en fecha 13 de diciembre de 2016, el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Héctor García Cuevas, le remitió al Director General de Policía Nacional, el segundo endoso 6736, relativo a los resultados de investigación que involucra al Teniente Coronel Héctor Julio Monegro Sosa; c) en fecha 19 de diciembre del 2016, mediante el tercer endoso, el Director de Asuntos Legales, Policía Nacional, le remitió al Director General de la Policía Nacional los resultados de investigación que involucra al Teniente Coronel Héctor Julio Monegro Sosa; d) que en fecha 19 de diciembre del 2016, el Director General de la Policía Nacional, Lic. Nelson R. Peguero Paredes. Mayor General, mediante el cuarto endoso 45834, le remitió a los Miembros del Consejo Superior Policial los resultados de la investigación realizada en torno a nota confidencial que involucra al Teniente Coronel Héctor Julio Monegro Sosa; e) en fecha 19 de enero del 2017, el Consejo Superior Policial emitió la Resolución 014-2017 de la Primera Reunión Ordinaria, enero 2017, mediante la cual se aprueba recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso del Teniente Coronel Héctor Julio Monegro Sosa; f) en fecha 10 de febrero de 2017, el Director de Asuntos Legales, en condición de Secretario del Consejo Superior Policial, le remitió al Director General de la Policía Nacional, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo Superior Policial, actas, resoluciones y expedientes; g) que en fecha 13 de febrero de 2017, el Ministro de Interior y Policía, mediante oficio 4854, le solicitó al Presidente de la República Dominicana, Lic. Danilo Medina Sánchez, entre otras cosas, el retiro forzoso del Teniente Coronel Héctor Julio Monegro Sosa, ya que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigen la institución; h) en fecha 14 de febrero del 2017, el Ministro de Interior y Policía, mediante oficio 1540, le remitió al Presidente de la República Dominicana, Lic. Danilo Medina Sánchez, el oficio No. 4854, de fecha 13/02/2017, del Director General de la Policía Nacional; i) que en fecha 27 de junio de 2017, la Presidencia de la República Dominicana, a través del Jefe de Seguridad Presidencial, le remitió al Ministro de Interior y Policía el oficio No. 0251, con la aprobación del Presidente de la República Dominicana, Lic. Danilo Medina Sánchez, en relación al contenido del oficio 1540; j) que en fecha 27 de junio de 2017, el Ministro de Interior y Policía, mediante oficio 4947, le remitió al Director General de la Policía Nacional, Lic. Nelson R. Peguero Paredes, Mayor General, el oficio No, 0251, de fecha 27/06/2017, suscrito por el Jefe de Cuerpo de Seguridad Presidencial; k) que en fecha 27 de junio de 2017, el Director General de la Policía Nacional, Lic. Nelson R. Peguero Paredes, Mayor General le remitió al Director Central de Desarrollo Humano, P, N., el cuarto endoso 20667, a los fines de que los nombres que se consignan en el acta, sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión, en cumplimiento de la resolución correspondiente a la primera reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial el 19/01/2017', l) en fecha 06 de julio de 2017, el señor Héctor Julio Monegro Sosa le solicitó al Ministro de Interior y Policía, Dr. Carlos Amarante Baret, que ordene la revisión de su puesta en retiro forzoso a la filas de la Policía Nacional y que se produzca su reintegro, en virtud de que fue puesto en retiro forzoso en violación a lo establecido en la Ley 590-16; m)) en fecha 18 de julio de 2017, el señor Héctor Julio Monegro Sosa le solicitó al Ministro de Interior y Policía, Dr. Carlos Amarante Baret, que ordene la revisión de su puesta en retiro forzoso a la filas de la Policía Nacional y que se produzca su reintegro, en virtud de que fue puesto en retiro forzoso en violación a lo establecido en la Ley 590-16.

b. Que al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales, asimismo el artículo 72 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

c. Que la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

d. Que el artículo 32 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que: "La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación: 1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera de servicio; y 2) Otros relacionados a la conducta policial"; que conforme pudimos comprobar de los documentos que obran aportados al proceso, la Dirección de Asuntos Internos realizó investigaciones, comprobándose que el Teniente Coronel Héctor Julio Monegro Sosa mantiene estrechos vínculos con narcotraficantes nacionales e internacionales dedicados al envío de drogas desde Colombia a República Dominicana.

e. Que el artículo 21 numeral 13 de la indicada ley, dispone que dentro de las atribuciones del Consejo Superior Policial se encuentra la de recomendar al Poder Ejecutivo los retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que el artículo 103 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece situación de retiro, disponiendo: "El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben"; que conforme el artículo 104 del referido texto, el mismo puede ser voluntario o forzoso, siendo éste último el que impone el Poder Ejecutivo, luego de conocer los resultados de la investigación del caso; asimismo el artículo 105 de la señalada ley indica las causas de retiro forzoso, estableciéndose en su numeral I) la comisión de faltas graves en el desempeño de las funciones policiales; que las causas por la cual fue solicitado el retiro forzoso del accionante, se debieron a que, conforme lo señalado en el segundo endoso 6736, antes descrito, este realizó actos no conforme con la ley que lo rige, al mantener el accionante ciertos vínculos con personas tachadas como narcotraficantes y no realizar sus funciones conforme a la ética y moral que lo rige.*

g. *Que el artículo 149 de la misma ley dispone que corresponde al Presidente de la República nombrar y puede destituir los miembros de la jurisdicción policial.*

h. *Que la indicada ley en su artículo 168, contempla el debido proceso, estableciendo que tanto la investigación de las faltas a las prohibiciones establecidas o faltas disciplinarias tienen que realizarse Con respeto al derecho de defensa y demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida; que conforme pudimos comprobar se le realizó una investigación al accionante, mediante la cual se determinó su vínculo con narcotraficantes nacionales e internacionales, teniendo conocimiento el señor Héctor Julio Monegro Sosa de la investigación realizada en su contra.*

i. *Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y puede dentro de sus facultades constitucionales, destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validados por la norma constitucional, que en la especie, el Presidente de la República procedió conforme la solicitud que realizara el Jefe de la Policía, según lo decidido por el Consejo Superior Policial en su Primera Reunión Ordinaria, a aprobar el retiro forzoso del señor HÉCTOR JULIO MONEGRO SOSA, comprobándose en tal sentido, que se realizó el debido proceso administrativo, a los fines de poner en retiro forzoso al accionante.

j. Que de la valoración de las pruebas presentadas, esta Sala ha comprobado que no existe vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, al derecho al trabajo y al derecho de defensa de la parte accionante, al haberse comprobado que se realizó el debido proceso para poner en retiro forzoso al mismo, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

k. Que el Ministerio de Interior y Policía solicita su exclusión, pedimento que este Tribunal procede a rechazar, toda vez que dicho ministerio participó en el procedimiento de investigación llevado en contra del accionante, señor Héctor Julio Monegro Sosa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Héctor Julio Monegro Sosa, pretende que se acoja en todas sus partes el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, solicita lo siguiente:

a. 18.- Que con la sentencia antes Citada la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, viola y no reconoce el Derecho a un debido proceso o proceso justo o equitativo, siendo esto una garantía procesal que protege al hoy recurrente HECTOR JULIO MONEGRO SOSA, y a todo aquel que es sometido a un proceso,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual incluye el Derecho al amparo judicial o tutela judicial efectiva, desde el inicio del proceso de investigación hasta su conclusión.

b. 19- En el caso de la puesta en retiro forzoso del accionante Teniente coronel Héctor Julio Monegro Sosa PN, se cometieron violaciones a todas luces ilegal, groseras y arbitraria al Debido Proceso de ley, consignado en el artículos 68 y 69 numeral 3ro, y numeral 10mo de la Constitución política Dominicana, Violación al Derecho a la defensa, Violación de Derecho al Trabajo consignado en el Artículo 7 y 62, Numeral 5 de la Constitución de la República, así como los artículo 62 párrafo II y 67 de la ley 96-04, artículo 69 y 70 de la ley institucional de la Policía Nacional. ya que el motivo de la puesta en retiro del accionante obedeció a supuestas vínculos con personas de dudosas reputación , siendo estos alegatos el motivo para ponerlo en retiro Forzoso, según se advierte en el legajo del Expediente que soporta el proceso interno llevado por la policía nacional, Siendo notorio la falsedad de dicha imputación, ya que nunca fue probado ante ninguna autoridad competente, y por consiguiente resultando afectado el Accionante en revisión constitucional, que dicho retiro fue contrario a los preceptos constitucionales, que establece; En todos los casos se deberá garantizar el derecho a las partes afectadas de ser escuchadas y defenderse, por lo que hubo una absoluta violación al derecho de defensa del referido oficial puesto en retiro a destiempo de la policía nacional sin el Accionante haber cometido falta alguna, que amerite la puesta en retiro forzoso.

c. 20.- En la especie la policía nacional no le informo al Accionante al momento de su puesta en retiro, de un proceso disciplinario o penal, solo, traído arbitrariamente a un proceso de investigación, sin que, este preparara su defensa para demostrar su inocencia y que siendo la razón de dicha puesta en retiro forzoso por tener vínculos con personas dudosas con estos alegatos se demuestra y así lo podrá advertir este tribunal, que dicha puesta en retiro fue arbitraria, antojadiza e ilegal, pues la policía no aporato nada que pueda sustentar sus argumentos para poner en retiro al hoy Accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. 21.- En ocasiones anteriores, similares al presente caso, este Tribunal Constitucional, se ha referido a situaciones donde amerita de una investigación Mixta, ya que se hace mención a otros oficiales de otras instituciones Militares, ya que, en la presente investigación, la policía nacional, dice que hay miembros de otras instituciones vinculados en el caso que nos ocupa, siendo esta, una circunstancias similar, así la sentencia TC/0133/14 estableció que (sic):

e. La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación Solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas o el Jefe de Estado Mayor de la institución a cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo .

f. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial (Ver página No.22 de la referida Sentencia).

g. De igual forma este Tribunal Constitucional en la misma sentencia TC/0133/14 se ha referido al debido proceso en circunstancias similares y estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la constitución de la república las leyes, y las normas reglamentarias (lo cual también es aplicable a la actuación policial) (ver pag.18 de la Referida sentencia constitucional).

i. En la investigación que realizó la policía nacional donde resulto pensionado de manera forzoso el hoy recurrente HECTOR JULIO MONEGRO SOSA, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que se cumplió con este mandato legal, de que se ordenara una junta Mixta compuesta por oficiales de las diferentes instituciones militares, tal procedimiento no fue observado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y tampoco por la policía nacional.

j. En la sentencia TC/0048/12, quedaron establecidos los supuestos que deben cumplirse en estos casos, expresando que:

k. El respeto al debido proceso, y consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse.

l. 25.- De igual forma y partiendo del anterior precedente, en la sentencia TC/0168/14. El tribunal Constitucional Soluciono en un caso similar al que nos ocupa, expresando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por lo que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

n. Que la sentencia que fallo esta segunda sala del tribunal superior administrativo, en su página número 5, la Policía nacional (parte accionada), en su exposición fue coherente con lo que ha venido estableciendo el tribunal constitucional en sus sentencias TC /0133/14 y TC/0168/14, cuando se refiera a que, en el presente caso debió celebrarse una investigación o junta mixta y así evitar violentar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

o. Los aludidos textos de la citada Sentencia Constitucional van en consonancia con el repetido artículo 69 de la Constitución de la República, el cual es tajante en el sentido de que: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso y será conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: "2) El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una Jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley". 3) El derecho a que se presunción de inocencia y a ser tratado como tal, mientras no declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa 10) Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida Policía Nacional, solicita a este tribunal ponderar el recurso y dejarlo a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional, alegando lo siguiente:

- a. ATENDIDO. Que el accionante Tte. Coronel HECTOR JULIO MONEGRO SOSA, P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas, alegando que su PENSION fue de manera irregular.*
- b. ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada por La Segunda Sala Del Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-2017-SEEN-00311, RECHAZO LA ACCION DE AMPARO.*
- c. ATENDIDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.*
- d. ATENDIDO: Que Policía Nacional, agoto el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente.*
- e. ATENDIDO: Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio apegados a su alto espíritu de equidad y justicia.*

POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA POLICIA NACIONAL SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE:

UNICO (sic): Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante HECTOR JULIO MONEGRO SOSA, por mediación de su abogado constituido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y apoderado especial sea ponderado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas. Por lo que dejamos a su soberana apreciación la decisión sobre dicho recurso.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea rechazado y en sus conclusiones petitorias solicita lo siguiente:

a. Que el artículo 103 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece situación de retiro, disponiendo: "El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben que conforme el artículo 104 del referido texto, el mismo puede ser voluntario o forzoso, siendo este último el que impone el Poder Ejecutivo, luego de conocer los resultados de la investigación del caso; asimismo el artículo 105 de la señalada ley indica las causas de retiro forzoso, estableciéndose en su numeral I) la comisión de faltas graves en el desempeño de las funciones policiales: que las causas por la cual fue solicitado el retiro forzoso del accionante, se debieron a que, conforme lo señalado en el segundo endoso 6736, antes descrito, este realizó actos no conforme con la ley que lo rige, al mantener el accionante ciertos vínculos con personas tachadas como narcotraficantes y no realizar sus funciones conforme a la ética y moral que lo rige.

b. Que el artículo 149 de la misma ley dispone que corresponde al Presidente de la República nombrar y puede destituir los miembros de la jurisdicción policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la indicada ley en su artículo 168, contempla el debido proceso, estableciendo que tanto la investigación de las faltas a las prohibiciones establecidas o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida; que conforme pudimos comprobar se le realizó una investigación al accionante, mediante la cual se determinó su vínculo con narcotraficantes nacionales e internacionales, teniendo conocimiento el señor Héctor Julio Monegro Sosa de la investigación realizada en su contra.

d. Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y puede dentro de sus facultades constitucionales, destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma constitucional, que en la especie, el Presidente de la República procedió conforme la solicitud que realizara el Jefe de la Policía, según lo decidido por el Consejo Superior Policial en su Primera Reunión Ordinaria, a aprobar el retiro forzoso del señor HECTOR JULIO MONEGRO SOSA, comprobándose en tal sentido, que se realizó el debido proceso administrativo, a los fines de poner en retiro forzoso al accionante (sic).

De manera principal:

UNICO (sic): Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del 2011, el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el señor JULIO MONEGRO SOSA contra la Sentencia No. 0030-2017I I, de fecha 10-10-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

DE MANERA SUBSIDIARIA: para el impretendido supuesto de que fuere da su inadmisibilidad, sobre el fondo, fallar:

UNICO (sic): Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por señor HECTOR JULIO MONEGRO SOSA contra la Sentencia No. de fecha 10-10-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional, confirmando por vía de consecuencia esta sentencia por ser conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos y pruebas depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo suscrita por el Licdo. Adolfo S. Sánchez Perez, quien actúa en representación de Héctor Julio Monegro Sosa, contra la Policía Nacional, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Original de Sentencia certificada núm. 0030-2017-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de notificaciones de la sentencia núm.0030-2017-SSEN-00311, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, con sus anexos, depositada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Licdo. Adolfo S. Sánchez Pérez, quien actúa en representación de Héctor Julio Monegro Sosa, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00311.

5. Formulario de notificación de recurso de revisión del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Copias de actos núm. 11-2018, 006-2018, 007-2018 y 008-2018 instrumentados por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo notificando a las partes accionadas del recurso de revisión.

7. Original de escrito de defensa, depositado en fecha doce (12) de enero de 2018, suscrita por el Licdo. Juan José Eusebio Martínez quien actúa a nombre y representación del Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSE 00311, de fecha diez (10) de Octubre del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Original y copia de escrito de defensa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00311, suscrito por el Dr. Cesar A. J. Rosario, quien actúa en representación de la Procuraduría General Administrativa, el cinco (05) febrero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos por denuncias contra el ex teniente coronel Héctor Julio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Monegro Sosa por supuestas faltas graves; luego de realizada la referida investigación, se culminó con la puesta en retiro forzoso del ex teniente coronel. No conforme con la decisión tomada por la Policía Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), interpuso acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la rechazó mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00311, por considerar que no había violación a derechos fundamentales. En desacuerdo con la referida decisión recurre en revisión constitucional en materia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

- b. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Así también, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 establece que “(...) el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En el presente caso el recurrente Héctor julio Monegro Sosa, cumple con el referido artículo, porque la sentencia le fue notificada mediante certificación emitida por la Lic. Lassunky Dessire García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), e interpuso su recurso el veintinueve (29) de diciembre del mismo año.

d. Este tribunal en su sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Este tribunal, antes de conocer el fondo del presente recurso debe dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad realizada por el procurador general administrativo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tras considerar que el recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional. Contrario a lo argumentado por la procuraduría administrativa, este colegiado entiende que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá a este tribunal seguir desarrollando su criterio jurisprudencial sobre el cumplimiento del debido proceso administrativo en la institución policial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, por lo cual rechaza el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, por la Policía Nacional y por el Ministerio de Interior y Policía, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el ex teniente coronel Héctor Julio Monegro Sosa, fue puesto en retiro forzoso con pensión, por la Policía Nacional, institución a la cual pertenecía, por presuntamente mantener vínculos con personas ligadas al tráfico ilícito de sustancias controladas y cobrarles dinero a cambio de dejarlos operar ilícitamente; por lo que accionó en amparo, bajo el entendido de que su puesta en retiro constituía un acto arbitrario, contrario a la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional, y que por ende, violentaba sus derechos fundamentales.

b. En la sentencia impugnada, el tribunal de amparo rechazó dicha acción de amparo, por considerar que al señor Héctor Julio Monegro Sosa no se le habían violentado sus derechos fundamentales. En las páginas doce (12) y trece (13) de la sentencia recurrida, el juez consideró como causal justificativa del rechazo de la acción, lo siguiente:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que el artículo 32 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que: "La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación: 1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera de servicio; y 2) Otros relacionados a la conducta policial"; que conforme pudimos comprobar de los documentos que obran aportados al proceso, la Dirección de Asuntos Internos realizó investigaciones, comprobándose que el Teniente Coronel Héctor Julio Monegro Sosa mantiene estrechos vínculos con narcotraficantes nacionales e internacionales dedicados al envío de drogas desde Colombia a República Dominicana.

Que el artículo 21 numeral 13 de la indicada ley, dispone que dentro de las atribuciones del Consejo Superior Policial se encuentra la de recomendar al Poder Ejecutivo los retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional.

Que el artículo 103 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece situación de retiro, disponiendo: "El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben"; que conforme el artículo 104 del referido texto, el mismo puede ser voluntario o forzoso, siendo éste último el que impone el Poder Ejecutivo, luego de conocer los resultados de la investigación del caso; asimismo el artículo 105 de la señalada ley indica las causas de retiro forzoso, estableciéndose en su numeral I) la comisión de faltas graves en el desempeño de las funciones policiales; que las causas por la cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado el retiro forzoso del accionante, se debieron a que, conforme lo señalado en el segundo endoso 6736, antes descrito, este realizó actos no conforme con la ley que lo rige, al mantener el accionante ciertos vínculos con personas tachadas como narcotraficantes y no realizar sus funciones conforme a la ética y moral que lo rige.

Que el artículo 149 de la misma ley dispone que corresponde al Presidente de la República nombrar y puede destituir los miembros de la jurisdicción policial.

c. Este tribunal en el examen de la sentencia recurrida y los documentos depositados, verifica que, tal y como se describe en la sentencia impugnada en sus páginas ocho (8), nueve (9), y diez (10); el juez de amparo verificó el cumplimiento al debido proceso dispuesto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en los citados artículos 103, 104, 149 y 168.

d. Este colegiado, tras el análisis pormenorizado de los documentos que conforman el expediente, concuerda con lo esbozado por el juez de amparo en su decisión, en el entendido de que al amparista y hoy recurrente no le fueron violados sus derechos y garantías fundamentales, porque ha quedado evidenciado que ciertamente se cumplió con el procedimiento disciplinario dispuesto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

e. El señor Héctor Julio Monegro Sosa fue puesto en retiro forzoso luego de realizada la investigación correspondiente que determinó que había cometido faltas muy graves, tal y como lo dispone la Ley núm. 590-16 en sus artículos 105.1, y 2:

1. Por la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de las funciones policiales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio, en caso de faltas muy graves se impone la separación;*

f. También la Ley núm. 590-16, en el artículo 168, contempla el debido proceso, estableciendo que, tanto la investigación de las faltas por infringir las prohibiciones establecidas o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. En el caso que nos ocupa, se comprobó que el ex teniente coronel recibía dinero de personas que traficaban con sustancias controladas a cambio de permitirles continuar impunemente con sus operaciones reñidas con la ley y el orden.

g. En lo referente al derecho de un debido proceso en sede administrativa, este tribunal consideró en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), ratificado en la Decisión TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

(...) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

h. De lo planteado en los párrafos anteriores, así como de los fundamentos establecidos en la sentencia recurrida y los argumentos esbozados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida; este colegiado entiende que, para que en el trámite administrativo de la puesta en retiro forzoso que sean realizadas a los miembros de la Policía Nacional, exista violación a los derechos fundamentales, ha de verificarse que la institución haya incumplido con lo dispuesto en su ley orgánica, y en la especie, el ex teniente coronel Héctor Julio Monegro Sosa fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión, por supuestas faltas graves al mantener relaciones directas con el narcotráfico. Por ende, no se configura violación al debido proceso administrativo establecido en el artículo 69.10 de la Constitución; en caso contrario, no podría alegarse arbitrariedad en el presente caso.

i. En consecuencia, luego de analizar en detalle cada uno de los documentos que componen el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Monegro Sosa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00311, este tribunal ha comprobado que, contrario a lo argüido por el recurrente, se realizó el procedimiento investigativo previsto en la citada ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; por ende, el juez de amparo no vulneró las garantías constitucionales del debido proceso, con lo cual obró con estricto apego a la Constitución y la ley que rige la materia.

Por tanto, para este tribunal el presente recurso de revisión constitucional en materia amparo debe ser rechazado, al no comprobarse violación a los derechos y garantías fundamentales alegados por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Monegro Sosa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00311, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Monegro Sosa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00311, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente señor Héctor Julio Monegro Sosa, a las partes recurridas Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario